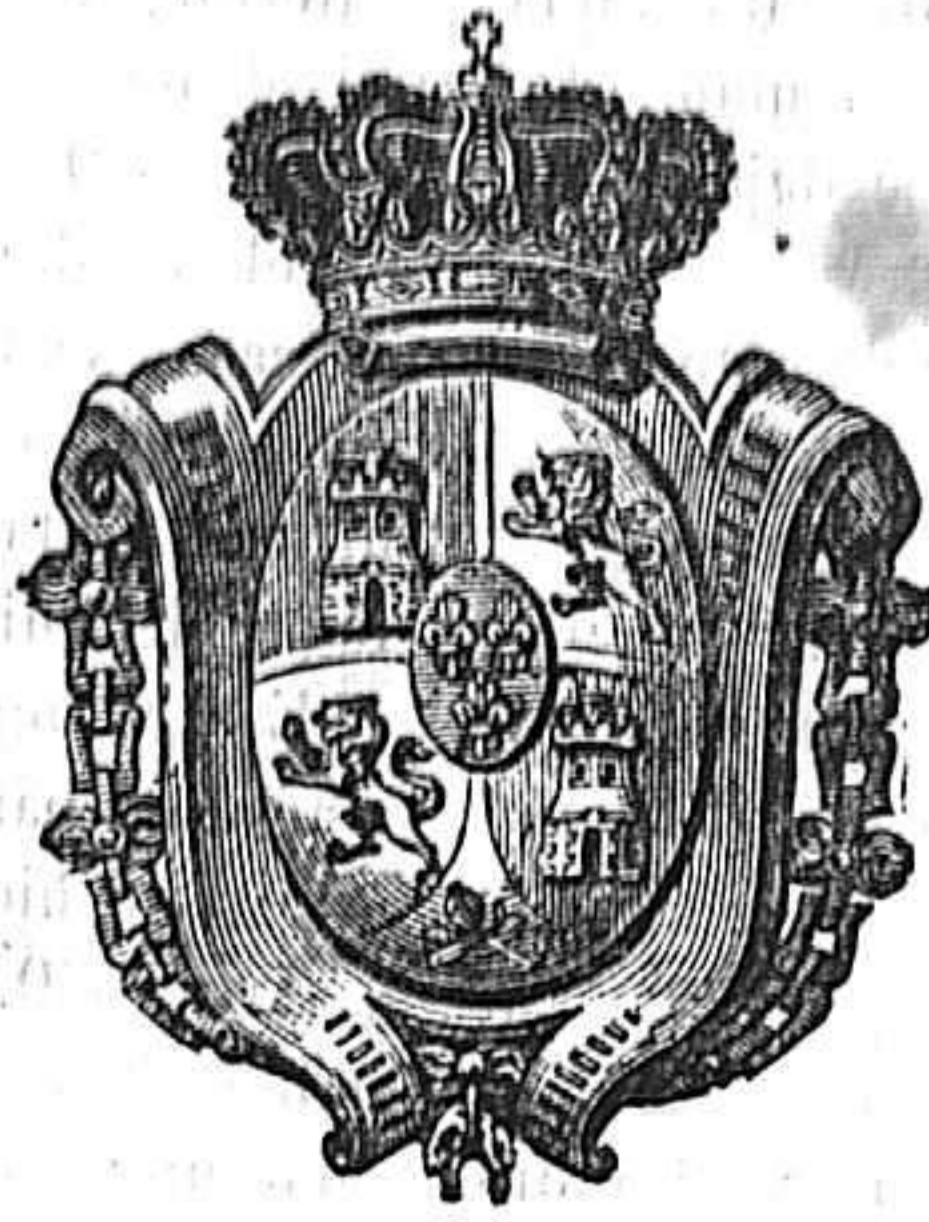


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de este año, y teniendo presentes la ley de Enjuiciamiento civil y la de 25 de Junio de 1867; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el título 12 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil se entienda redactado en la forma siguiente

#### TÍTULO XII.

##### Del juicio de desahucio.

Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. El conocimiento de las demandas de desahucio que se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que

estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido, para que la desocupe, con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio ante el mismo Juzgado contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

En los demás casos será Juez competente para conocer del desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 638. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

1.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, que contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la pretension que se deduzca y la fecha en que se presente en el Juzgado.

2.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

3.ª Recibidas las papeletas en Secretaria, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo; la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

4.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de esta ley. Si el demandado no se hallare en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

7.ª En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Quando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

8.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo, en el primer caso, al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiera concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se noti-

ficará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el artículo 647, con la prevencion en su caso que establece el 648.

10. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

11. La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito, ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que debiera pagar adelantados.

12. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 5.ª de este artículo; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

13. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir mas prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

14. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuere favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario den-

tro de los términos á que se refiere la regla 8.<sup>a</sup> de este artículo, sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiere quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.

15. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 750 pesetas, no se dá recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente, para los negocios de menor cuantía.

16. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el art. 667, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

17. Las costas de ambas instancias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655.

18. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el artículo 672.

19. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere este artículo, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediese de 250 pesetas; y tanto esta demanda, como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales. Si el importe del abono excediese de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia, en los términos que previene el artículo 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sean de las enumeradas en el párrafo primero del art. 637, el Juez de primera instancia mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá, sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si

los tuviere, y, no teniéndolos, al vecino más inmediato.

Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado, ó á la persona á quien se dejó la cédula de citacion.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un dia por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan:

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere

ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son improrrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ningun género y á su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 654. Prévia tasacion de los bienes depositados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

Art. 655. La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 656. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y terceró de oficio, caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamacion se convocará á juicio verbal, en el que, oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 659. Esta providencia es apelable en ámbos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 661. Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

Art. 662. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos. El Juez no

admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el art. 660.

Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan, con certificacion solo de ella y de la condena de costas, si la hubiere habido.

Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 668. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 669. Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el párrafo primero del artículo 637, y en el 639, se convocará también á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en el último de dichos artículos y los que le siguen.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía sentencia declarando haber lugar al desahucio.

Art. 670. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna, y se procederá á su ejecucion y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que se sustancie y decida la segunda

instancia, con sujecion á los trámites antes determinados, procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera tambien establecida.

Art. 672. Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de veinte dias.

Al segundo dia, despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes, por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque es apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casacion, se observará lo prevenido en el artículo 667.

Todos los términos designados en este artículo son improrrogables, y trascurridos que sean, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 750 pesetas, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Durante el periodo de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el artículo 662.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 1703.

El soldado licenciado procedente del Regimiento infantería de Toledo, Pablo Compte y Sureda, se presentará en la Capitanía General de Cataluña con el fin de recoger documentos de interés.—Lo que se hace público en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Tarragona 11 de Julio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1704.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á practicar diligencias en averiguacion de los autores, cómplices ó encubridores, deteniendo á las personas en cuyo poder hallen un par de botones de oro y unos pendientes del mismo metal con esmeraldas y cuatro monedas de cinco duros agujercadas; y en caso de hallarlas las pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Réus.

Tarragona 11 de Julio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1705.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las necesarias averiguaciones sobre el paradero de Dolores Valcarcel que en el mes de Julio de 1876 desapareció del domicilio de Ana Garrido y Valcarcel, en el barrio de Triana de Sevilla, con sus nietos Josefa y Gil Martinez, cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de hallarlas las conducirán á este Gobierno, para remitirlas á disposicion del Sr. Gobernador civil de Sevilla.

Tarragona 11 de Julio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

*Señas de Dolores Valcarcel.*

Natural de Rus, provincia de Jaen; edad 57 años; alta, delgada, pelo escaso y algo canoso, ciega y con el ojo izquierdo saltado.

*Idem de Josefa Martinez.*

Edad 9 años, morena, ojos negros.

*Idem de Gil Martinez.*

Edad 7 años, blanco, rubio, ámbos bien parecidos.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1706.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

*Seccion de Intervencion.—Negociado de Bonos del Tesoro.*

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, en orden circular de 5 del mes actual, que sean admitidos para su reconocimiento los cupones de Bonos del Tesoro correspondientes al vencimiento de 30 de Junio próximo pasado; esta Administracion, á fin de que pueda dar cumplimiento á lo que en la misma se previene, ha acordado lo siguiente:

1.º Desde la fecha del presente hasta el 31 de los corrientes serán admitidos para su debido reconocimiento los cupones de Bonos de la primera y segunda emision, correspondientes al vencimiento expresado, no siéndolo en manera alguna los anteriores. Trascurrido que sea el plazo señalado para ello, no podrán hacerlo sino en la Tesorería Central, conforme lo dispuesto en la preven-

cion 3.ª de la circular de 28 de Agosto último.

2.º Los cupones de Bonos de cada una de las dos emisiones habrán de presentarse indefectiblemente en facturas separadas y que contengan la numeracion de menor á mayor como está mandado, pues de lo contrario no serán admitidas.

3.º Las facturas que los tenedores deben extender para la presentacion de dicha clase de valores, se hallarán en el negociado correspondiente de la Seccion de Intervencion de esta dependencia en el cual se facilitarán gratis.

Y 4.º Serán admitidos los cupones de que se trata todos los dias no feriados y horas de diez á doce de la mañana dentro del plazo que se señala en la regla primera.

Tarragona 9 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 1707.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta.**

No habiendo comparecido hasta la fecha para su inmediata entrega en Caja el mozo Francisco Monllau y Tomás, hijo de Jaime y de Josefa, natural de Masdenverge, quinto con el núm. 5 del actual reemplazo por el cupo de esta villa, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de la misma, y por sus resultados ha sido declarado prófugo por esta Corporacion con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente dentro el preciso término de quince dias; apercibido en caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Amposta 6 de Julio de 1877.—El Alcalde constitucional, Domingo Lafon.

*Señas del prófugo.*

Edad 23 años, soltero, estatura 1 metro 540 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color sano, vestia al estilo de los labradores de este país.

Núm. 1708.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar.**

No habiendo comparecido hasta la fecha para su entrega en Caja el mozo Antonio Blanch Vidal, hijo de Antonio y Antonia, núm. 2 del reemplazo actual, declarado útil para el servicio por el cupo de esta villa, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido expediente con sujecion á las disposiciones de la misma, y por sus resultados ha sido declarado prófugo por esta Corporacion con las condenaciones consiguientes.

En este concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente dentro el preciso término de cinco dias á

fin de pasar á ocupar su plaza; pues de lo contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Dado en Catllar á 9 de Julio de 1877.—El Alcalde, Sebastian Pallarés.

*Señas del prófugo.*

Estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, edad 20 años.

Núm. 1709.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach.**

No habiendo producido ningun efecto las subastas primera y segunda, verificadas los dias 17 de Junio y 1.º del actual, para el arriendo de las especies de consumos con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento para el año económico de 1877 á 78, se convoca la tercera subasta, que se verificará el dia 15 del actual y hora de las once de la mañana, en el punto designado en las dos anteriores, y está el pliego de condiciones de manifiesto.

Llorach 3 de Julio de 1877.—P. O., Pablo Bertrolí, Secretario.

Núm. 1710.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes.**

Mediante autorizacion superior y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, se sacará al público para su venta en la plaza Mayor de esta villa, el domingo próximo 15 de los corrientes entre once y doce de su mañana, una casa situada en la presente de Arnes, calle de la Iglesia, señalada en su azulejo con el núm. 7, que hoy sirve de Sala Consistorial, Escuela de niños y habitacion del maestro; mide una superficie de 14 metros cuadrados, linda por derecha con otras de D. Antonio de Salvador, por izquierda con calle de los Dolores, y por espalda con las del mismo Salvador y de la viuda de José Fonollosa.

Los que quieran interesarse en su compra, acudan en el dia, hora y sitio designados, donde se rematará en el mas ventajoso postor.

Arnes 2 de Julio de 1877.—El Presidente, José Martí.

Núm. 1711.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja.**

El apéndice al amillaramiento para formarse el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Municipio para el próximo año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto por espacio de quince dias consecutivos desde el dia de hoy en la Sala del Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarlo los que deseen producir reclamaciones.

Ribarroja 29 de Junio de 1877.—El Alcalde, Valero Puig.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1711.

Don Joaquín Amo y Bañón, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que con providencia del día de hoy he acordado anunciar la provision de una Escribanía de actuaciones, vacante en este Juzgado; debiendo presentar en el mismo sus solicitudes documentadas todos los que aspiren á obtenerla, con carácter de habilitado, en el término de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero del Real decreto de doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

Dado en Montblanch á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquín Amo.—El Secretario de gobierno, Carlos Monfar.

Núm. 1712.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Juan Gisbert y Oliver, natural de esta ciudad y soldado que era del Regimiento Artillería de montaña y primera compañía, del departamento de la Habana, que falleció en el hospital militar de Manzanillo en veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días, pues de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá.

Núm. 1713.

### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos sobre concurso de acreedores y sucesiva venta de bienes de Ramon Gili y Bover, se sacan á pública subasta por término de treinta días las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa derruida sita en la calle de San Lorenzo de esta ciudad, señalada con el número catorce, lindante por la derecha, saliendo, con D. Antonio Piñol y jardín de la casa de Huérfanos; por la izquierda parte con Dolores Masot y parte con Francisco Colóm; por detrás con dicha casa de Huérfanos parte y parte con la de D. Juan Cabeza, y por delante con la citada calle de San Lorenzo: siendo su superficie total de doscientos cincuenta y un metros sesenta y dos centímetros cuadrados, de los que ciento cuarenta y ocho metros seten-

ta y seis centímetros le pertenecen desde la tierra al cielo y los restantes ciento dos metros ochenta y seis centímetros solo hasta la altura de cinco metros próximamente: contiene dicha casa dos lagares y una cisterna bastante capaz y además una bodega: cuya finca ha sido tasada en cinco mil trescientas setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Una pieza de tierra en el término de esta ciudad y partida la Pedrera, que linda por Norte con herederos de Pablo Valls, por Sud con D. Francisco Icart é Ignacio Vidal, por Este con Engracia Soler y por Oeste con José María Torres: mide catorce jornales estadísticos, plantados de viña, algarrobos, avellanos, olivos, con parte de secano, garriga y roqueral, y además dos casas arruinadas, y ha sido tasado en dos mil quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra pieza de tierra sita en este propio término y partida *Comellá del Moro*, plantada de viña, olivos, tierra campa y garriga, lindante por Norte y por Oeste con herederos de Miguel Gibert, por Sud con Jaime Rius y por Este con Cayetano Gibert y herederos de Miguel Gibert: mide nueve jornales estadísticos y ha sido tasada en tres mil pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra pieza de tierra sita en el propio término y partida del *Llorito y Comellá del Mas de Rodolat*, plantada de viña, campa y garriga, y una casa arruinada: linda por Norte con Juan Alegret y José Bonet, por Sud con Buenaventura Espinach y Pedro Babot, por Este con José Cañellas (a) Cañon y por Oeste con herederos de Antonio Queralt: mide una superficie de seis jornales estadísticos y ha sido tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Una pieza de tierra sita en el término de Catllar y partida *Cuadra dels Cocons*, plantada de viña, algarrobos, olivos, garriga y secano, con una casa pajar, lindante por Norte y Este con Eufemiano Queralt, por Sud con Domingo Salort y por Oeste con José Mercadé; de cabida catorce jornales ochenta y cuatro céntimos estadísticos y tasada en siete mil pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra pieza de tierra sita en el mismo término de Catllar y partida de la Plana, secano, viña, sembradura, bosque y garriga; lindante por Norte y Este con José Güell Coll y por Oeste y Sud con D. Miguel Aleu: mide siete jornales catorce céntimos estadísticos y ha sido tasada en cuatro mil pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra pieza de tierra en el propio término y partida que la anterior, secano, viña y olivos, lindante por Norte con Antonio Bertran Mañé, por Sud y Este con José Pallarés y por Oeste con Francisco Torrents; de superficie cuatro jornales trece céntimos estadísticos y tasada en cuatro mil pesetas.

8.<sup>a</sup> Una casa sita en dicha villa de Catllar, calle de Caballeros, señalada con el número ocho, lindante por frente y derecha con la expre-

sada calle, por la izquierda con la del Lobo y por detrás con Pablo Voltas y Bardina: consta de bajos en donde hay un lagar, primer piso y desván; mide setenta y dos metros quince céntimos cuadrados y ha sido tasada, sin deducción de cargas como las anteriores, en dos mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, en el local-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Tarragona cinco de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Montfort.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 1714.

Don Rafael Meirame y Garrido, Comandante graduado, Capitan de la quinta compañía del primer Batallón del Regimiento infantería de Gerona, número veinte y dos, y Fiscal nombrado de la sumaria contra el soldado José Gisbert Cabera, acusado de desercion.

Habiendo desaparecido en la accion de guerra contra los carlistas en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro el soldado de este Cuerpo José Gisbert Cabera, por lo que instruyo sumaria por desercion, usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al acusado para que en el término de treinta días se presente á dar sus descargos en la guardia de Prevencion del cuartel de la Merced de esta capital, y de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Pamplona cinco de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—El Fiscal, Rafael Meirame.

Núm. 1715.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de Réus.

Por la presente se cita á Teresa Aulestia y Franquet, José Martí y Cortina y á una tal Francisca, criada que fué de Bautista Aulestia y Prats, para que dentro del término de diez días comparezcan á este Juzgado con el fin de prestar declaracion en causa criminal que sobre robo se instruye; aperebiéndoles de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—Por el Actuario, Juan Sardá.

Núm. 1716.

### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido se cita y llama á Tomás Rion é Inglés, natural de la Canonja, cuya residencia

no consta, hijo y heredero de José Rion y Coll, ó á los sucesores de aquel si hubiere fallecido, á fin de que comparezca en legal forma á usar de su derecho en el juicio de testamentaria del citado José Rion, pendiente en este Juzgado; y para que se presente en la junta de herederos que tendrá lugar el día veinte del actual, á las diez de su mañana, en el local-audiencia de este mismo Juzgado, á fin de tratar sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion y acerca de si se han de practicar simultáneamente las operaciones de inventario y avalúo; bajo aperebimiento que de no comparecer se seguirá adelante en el juicio, sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Montfort.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 1717.

### JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio ejecutivo que Don Sebastian Valls, vecino de Canonja, sigue contra María Ana Salas y Altisench que lo es de Vilaseca, se saca á pública subasta de propiedad de este una casa sita en dicha villa de Vilaseca y calle Mayor, número once; consta de sótanos en los que hay un horno de pan cocer, plan terreno, dos pisos y azotea; la superficie que ocupa es de cuarenta y dos metros cuadrados veinte y cuatro centímetros, valorada por perito en tres mil doscientas cincuenta pesetas; y se señala para su remate el día diez de Agosto próximo venidero á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio de tasacion.

Tarragona diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Montfort.—Enrique Andreu.

Núm. 1718.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á María Batista, la que tal vez lleve el nombre de María Pamies y Martorell, consorte de Juan Gimenez, gitana, de cuarenta y uno á cuarenta y dos años de edad, vecina que fué de esta y últimamente de Hostafranchs, calle de Vidriol, número dos, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre robo.

Dado en Réus á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá.